



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

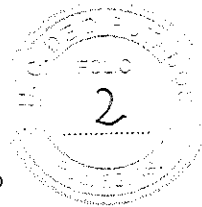
*Ley.*

**Artículo 1°:** Regúlese con los alcances de la presente Ley, el horario de apertura y cierre de los locales donde funcionen y se exploten los juegos de azar denominados "Lotería Familiar", "Lotería Familiar Gigante", o "Bingo" y de los casinos provinciales habilitados y/o a habilitarse en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. A tales efectos refórmese las leyes N° 11.018 "Autorizando el Funcionamiento y Explotación del Juego de Azar denominado Lotería Familiar Gigante o Bingo" -texto ordenado por Decreto N° 4604/1990 y posteriores modificaciones introducidas por las leyes N° 11.612, N° 11.704, N°12.792 y N°13.063-, y ley N° 11.536 - texto ordenado por Decreto N° 1.903 y posteriores modificaciones introducidas por las leyes N° 11.612, 13.163 y 13.365-, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

**Artículo 2°:** Modificase el artículo 1° de la ley N° 11.018 "Autorizando el Funcionamiento y Explotación del Juego de Azar denominado Lotería Familiar Gigante o Bingo" en su parte pertinente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Autorízase en la medida y con los alcances de la presente ley, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el funcionamiento y explotación del juego de azar

DANIEL MONFASANI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



denominado "Lotería Familiar", "Lotería Familiar Gigante", o "Bingo". Como máximo podrán ser autorizados 32 distritos o partidos, en los cuales podrán habilitarse salas de juego.

*Establécese, para los establecimientos donde funcionen y exploten los juegos de azar especificados en la presente, un horario general y obligatorio de apertura y cierre, comprendido entre las 11:00 hs. am. y las 04:00 am."*

**Artículo 3°:** Modificase el artículo 5° de la ley N° 11.536 en su parte pertinente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo determinará el régimen y condiciones en que se procederá a explotar y administrar los casinos, con ajuste a los principios de economía, rentabilidad y subsidiariedad.*

*Sin perjuicio de las condiciones particulares de explotación y administración que determine la autoridad de aplicación de la presente ley, establécese un horario general y obligatorio de apertura y cierre de los casinos habitados y/o a habilitarse en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, comprendido entre las 11:00 hs. am y las 04:00 hs. am."*

**Artículo 4°:** Los Municipios, a través de sus respectivos Concejos Deliberantes, podrán reducir la franja horaria de funcionamiento de los casinos y/o establecimientos donde se exploten juegos de azar, respetando los límites de apertura y cierre establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

**Artículo 5°:** El incumplimiento de la obligación prescripta en la presente ley, por parte del titular de la explotación de cualquiera de las actividades alcanzadas, será penado en forma gradual con las siguientes sanciones:

a).- Multa, de quinientos (500) a mil (1000) sueldos básicos del agente de la administración pública, con categoría 4° del agrupamiento administrativo.



b).- Clausura, de cinco (5) a treinta (30) días del casino habilitado y/o local donde se exploten las actividades de juegos de azar.

c).- Revocación de los permisos y/o licencias de explotación concedidos.

**Artículo 6°:** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación y comprobación de las infracciones de la presente Ley.

**Artículo 7°:** Las infracciones a lo normado en la presente Ley, siempre que las mismas no configuren conductas tipificadas en la legislación penal, serán juzgadas de conformidad a lo normado por el Decreto-Ley 8.031/73, o en la normativa que oportunamente la reemplace o modifique.

**Artículo 8°:** Los ingresos percibidos por multas, ya sean pagadas voluntariamente o percibidas por vía del juicio de apremio, se distribuirán de la siguiente forma:

a).- El cuarenta (40) por ciento con destino al Municipio donde se hubiere cometido la falta, a los fines de solventar gastos corrientes y de capital que demande la aplicación de la presente Ley. Los Municipios deberán afectar el cincuenta (50) por ciento de lo percibido a partidas presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.

b).- El cuarenta (40) por ciento con destino a solventar los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos y metas del "Programa de Prevención y Asistencia al Juego Compulsivo" instituido en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

c).- El veinte (20) por ciento con destino al Instituto Provincial de Lotería y Casinos para atender gastos corrientes y de capital que demande la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

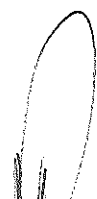


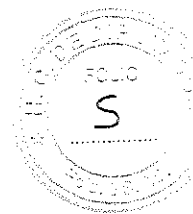
**Artículo 9°:** Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley

**Artículo 10°: *Reglamentación.*** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 11°: *Vigencia.*** Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 12°:** De forma.

  
DANIEL MONFARDINI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS:**

Sr. Presidente:

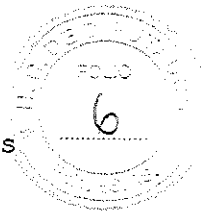
El presente Proyecto de Ley se fundamenta en la necesidad de limitar, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el horario de funcionamiento de las salas de juego, Bingos y Casinos.

Además, la medida, aunque lejos de ser la solución de fondo para la problemática de la adicción al juego, se presenta como una herramienta fundamental para prevenir la adicción al juego, en tanto que si ponderamos la necesidad de una política que haga frente a la ludopatía no es posible que permitamos salas de juego abiertas durante las 24 hs los 365 días del año.

Podrá esgrimirse que el juego es una actividad legal. Pero esto no debe hacernos desconocer que existen actividades legales notoriamente nocivas. Es menester que pongamos límites para prevenir la compulsión por los juegos de azar, que en la gran mayoría de los casos sólo sirven para recaudar dinero a costa de los más desprotegidos y necesitados.

La iniciativa prevé con buen tino una limitación amplia que podrá ser reducida por los órganos deliberativos municipales, en los que se encuentren radicados los establecimientos de juegos de azar. Asimismo, para no afectar derechos adquiridos de los trabajadores del sector o generar pérdidas de puestos de trabajo, dicha franja horaria permite mantener los turnos de trabajo tal y como funcionan actualmente.

El proyecto establece un mecanismo pormenorizado de sanciones que serán aplicadas en caso de incumplimiento; las mismas van desde la posibilidad de aplicar multas, de quinientos a mil sueldos básicos del agente de la administración pública;




la clausura, de cinco a treinta días o la revocación de los permisos y/o licencias de explotación concedidos.

Como corolario, y reafirmando la intención de prevenir y limitar el acceso irrestricto al juego, el Proyecto dispone distribuir los ingresos percibidos por las multas, destinando un cuarenta por ciento al Municipio donde se hubiere cometido la falta, con la finalidad de solventar los gastos que demande la aplicación de la presente Ley.

Otro cuarenta por ciento con destino al "Programa de Prevención y Asistencia al Juego Compulsivo" instituido en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para facilitar el cumplimiento de sus objetivos y el veinte por ciento restante dirigido al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la provincia para atender las erogaciones que demande la puesta en funcionamiento de la presente Ley.

Asimismo, los Municipios deberán afectar el cincuenta por ciento - del cuarenta por ciento que le atribuye la reglamentación - a partidas presupuestarias asignadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y salud pública.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen con su voto favorable en la aprobación del presente proyecto de Ley.

  
DANIEL MONFASANI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.